

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 30 DE MARZO DE 2001. EXENCIÓN DEL IVA EN LAS COLABORACIONES EN REVISTAS REALIZADAS POR PERSONAS FÍSICAS.

Se recibe en esta Intervención General escrito de consulta procedente de la Dirección General de sobre la exigencia de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por Secretarios, Interventores, Técnicos Jurídicos de los Ayuntamientos, Catedráticos, Profesores....que, colaboran en las publicaciones y, en concreto, en la Revista XYZ de la Dirección General de

Se aporta como documentación, consulta de la Agencia Tributaria de fecha 2 de octubre de 1997, interpretando el artículo 4.1 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con la exención prevista en el artículo 20 apartado uno, número 26 del mismo texto legal.

Respecto a la cuestión planteada, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I.- Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el órgano competente para contestar las consultas referentes a la interpretación de la normativa del régimen tributario general, en aplicación del artículo 107.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 4.1.b) del Real Decreto 1330/2000 de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, debiendo dirigirse la consulta ante el mismo de acuerdo con el procedimiento y efectos previstos en el artículo 107 mencionado
- II. No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Intervención General dentro del ejercicio de la función interventora encomendada a la misma en los artículos 16 y 83 de la Ley 9/90 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, es la aplicación de criterios uniformes a la hora de proceder a la fiscalización de los distintos actos que puedan dar lugar al reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico, se procede, por parte de este centro fiscal, a emitir opinión acerca de la consulta planteada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al Impuesto “ *las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional*”. Este sería el criterio general empleado por la Ley reguladora en relación con este impuesto.

El artículo 20, apartado uno, número 26 de la mencionada Ley, determina que están exentos del impuesto “*los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación*

consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos o fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores”

De acuerdo con lo anterior, e interpretando estos artículos en el sentido dado por Resoluciones de la Agencia Estatal Tributaria, entre otras, la adjunta a la consulta de fecha 2 de octubre de 1997, y otra de 24 de marzo de 1998, hay que considerar que la exención se extiende a los servicios prestados a editores de periódicos y revistas por colaboradores literarios, gráficos o fotográficos .

Una segunda cuestión, y tal como se pronuncia la Agencia en Resolución de 24 de marzo de 1998, es el concepto de *escritor* que el artículo quiere definir. Así, *son escritores las personas naturales que crean obras literarias, artísticas o científicas, escritas o impresas...* interpretación que se ha dado al artículo 5 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual que establece que *“se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica”*. Asimismo, *también estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por un escritor persona física consistentes en la redacción de textos para su publicación en diarios y revistas.*

Del escrito del Jefe del Servicio de, se desprende que los servicios se prestan por colaboradores personas físicas que escriben en publicaciones de la Dirección General, y, en concreto, en la Revista XYZ, supuesto al que se podría aplicar la fundamentación dada en la Resolución comentada, estando, por tanto, estas prestaciones exentas del impuesto.

- III.** Independientemente de lo anterior, hay que tener en cuenta que estos colaboradores, y por la prestación de sus servicios, tienen el deber de emitir factura, tal como dicta el Real Decreto 2402/85 de 18 de diciembre en su artículo 2.3.e), en su nueva redacción dada por el R.D. 80/1996, de 26 de enero, pero especificando en la misma la exención de la operación a la tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido, según establece el artículo 3 del mismo texto legal.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Intervención General respecto a la consulta planteada, deduce las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El órgano competente para resolver consultas en relación con la interpretación de la normativa del régimen tributario general, es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo estipulado en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 4.1.b) del Real Decreto 1330/2000 de 7 de julio, y con los efectos y procedimiento en ellos contenidos.

Segunda.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido , en relación con el artículo 20, apartado uno, número 26 de la mencionada Ley, y con la interpretación dada por la Agencia Tributaria en Resoluciones entre otras las de fechas 2 de octubre de 1997 y 24 de marzo de 1998, de la consulta planteada puede deducirse que las colaboraciones que hacen los Secretarios, Interventores, Técnicos Jurídicos de los Ayuntamientos, Catedráticos, Profesores...en las publicaciones y en concreto, en la Revista XYZ de la Dirección General de, estarían sujetas a Tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, pero exentas del mismo en aplicación del artículo 20 apartado uno número 26, por ser colaboraciones prestadas por escritores personas físicas consistentes en la redacción de textos para su publicación en diarios y revistas.

Tercera.- Tal circunstancia debe constar en la factura que, en virtud de los servicios prestados, se emita, y ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.3.e) y 3 del R.D. 2402/1985 de 18 de diciembre por el que se regula el deber de expedición y entrega de facturas , en modificaciones dadas por el R.D. 80/1996 de 26 de enero y R.D. 1624/1992 de 29 de diciembre, respectivamente.